



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002424-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02126-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 19 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02126-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** contra el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2021 mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** habría denegado parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de setiembre de 2021 mediante Registro N° 08-2021-0074984.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad copia simple en medio digital, la siguiente documentación:

“SECRETARIA TECNICA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

- 1. CARTAS del 25 de agosto al 21 de setiembre de 2021*
- 2. MEMORANDO del 25 de agosto al 21 de setiembre de 2021*
- 3. OFICIOS del 25 de agosto al 21 de setiembre de 2021.*

GERENCIA DE CAPITAL HUMANO

- 1. CARTAS del 25 de agosto al 21 de setiembre de 2021*
- 2. MEMORANDO del 25 de agosto al 21 de setiembre de 2021*
- 3. OFICIOS del 25 de agosto al 21 de setiembre de 2021”*

Mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2021, la entidad remitió al recurrente la documentación correspondiente a la Gerencia de Capital Humano (cartas, memorandos y oficios).

Con fecha 7 de octubre de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en el entendido que la comunicación de ampliación de plazo para la entrega del resto de documentos constituía una denegatoria de su solicitud.

Mediante la Resolución 002285-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 5 de noviembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2021, a través del cual refiere que con fecha 26 de octubre de 2021 remitió por correo electrónico al recurrente el resto de la información solicitada, anexando el respectivo reporte de envío automático del servidor electrónico, solicitando a este colegiado que se declare la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

¹ Resolución notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 19 de noviembre último, ha señalado que a través del correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, remitió al recurrente la información restante solicitada, correspondiente a las cartas, memorandos y oficios de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitada, anexando la respectiva constancia de envío electrónico:

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2021-74984

Raul Lorenzo Yufra Puma <ryufra@contraloria.gob.pe>

Mar 26/10/2021 19:37

Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache <jhonamich_vl@hotmail.com>

CC: Amado Daniel Enco Tirado <aenco@contraloria.gob.pe>; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>

 27 archivos adjuntos

ANEXO 2-CARTAS-1151-1319 (1) 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-1151-1319 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-1011-1050 (1) 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-971-1010 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-911-970-31-60 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-911-970-1-30 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-881-910 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-851-880 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-821-850 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-781-820 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-731-780 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-621-730 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-316-620 1.pdf; ANEXO 2-CARTAS-1-315 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-2481-2700-1-100.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-3001-3156 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-2701-3000 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-2481-2700-101-220 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-2301-2480 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-2151-2300 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-1801-2150-171-350 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-1801-2150-1-170 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-1301-1800 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-451-1300 1.pdf; ANEXO 3- MEMORANDOS-1-450 1.pdf; ANEXO 1-OFICIOS (1) 1.pdf; CUADRO DE DOCUMENTOS EMITIDOS DE LA STPAD (1) 1.pdf;

Estimado Sr. Jhonatan Vildoso Limache,

Me dirijo a Ud. en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital, mediante la cual formuló seis (06) pedidos.

Fernando Ramiro Pinto Hinojosa

De: postmaster@outlook.com

Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache

Enviado el: Monday, 27 de September de 2021 03:23 p.m.

Asunto: Entregado: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2021-74984

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jhonatan Michael Vildoso Limache \(jhonamich_vl@hotmail.com\)](mailto:jhonamich_vl@hotmail.com)

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2021-74984

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

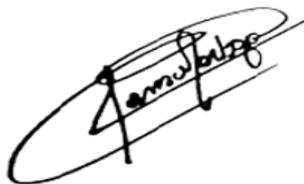
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02126-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp:pcp



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal